

Dependencia:	PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 3
Radicado:	IUS E-2024-495118 IUC D -2024-3758828.
Disciplinado:	Jennifer Andree Uribe Montoya y Otros.
Cargo - Entidad:	Secretaria de Salud y Otros – Alcaldía de Medellín
Origen:	Informe Servidor Público de veintisiete (27) de mayo de 2024.
Fecha hechos:	Doce (12) de mayo de 2022.
Asunto:	Fallo de primera Instancia

Bogotá, diecinueve (19) de agosto de 2026

1. ASUNTO POR TRATAR

1.1. La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 3 procede a emitir fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225F del Código General Disciplinario, en la actuación adelantada en contra de **Jennifer Andree Uribe Montoya** en su calidad de Secretaria de Salud; **Natalia Andrea Jiménez Pérez** en su condición de Secretaria General, y **Karen Bibiana Delgado Manjarrés** en su calidad de Secretaria de Suministros y Servicios, quienes se desempeñaban como tales en la Alcaldía de Medellín para la época de los hechos.

2. HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

2.1. La presente actuación disciplinaria en contra de **Jennifer Andree Uribe Montoya**, Secretaria de Salud; **Natalia Andrea Jiménez Pérez**, Secretaria General, y **Karen Bibiana Delgado Manjarrés**, Secretaria de Suministros y Servicios, quienes se desempeñaban como tales en la Alcaldía de Medellín para la época de los hechos, se originó a partir del informe remitido el 27 de mayo de 2024 a la Procuraduría General de la Nación por el señor Simón Molina Gómez, Secretario de Despacho del Distrito Especial de Medellín, mediante el cual puso en conocimiento presuntas irregularidades en la suscripción del contrato de comodato precario celebrado entre el representante legal de Saludcoop EPS OC en Liquidación Forzosa Administrativa y la señora Jennifer Andree Uribe Montoya, en su condición de Secretaria de Salud, así como en el contrato de transacción suscrito entre la Fundación Colombiana de Cancerología y la referida entidad territorial.

3. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINADOS

3.1. Jennifer Andree Uribe Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.436.671, en su condición de Secretaria de Salud de la alcaldía de Medellín para la época de los hechos.

3.2. Natalia Andrea Jiménez Pérez, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.879.173, en su calidad de Secretaria General de la alcaldía de Medellín, para la época de los hechos.

3.3. Karen Bibiana Delgado Manjarres, identificada con cedula de ciudadanía No. 10.18438857, en su calidad de Secretaria de Suministros y Servicios de la alcaldía de Medellín, para la época de los hechos.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

4.1. Mediante auto de quince (15) de agosto de 2024¹, la Procuraduría Tercera Delegada para la Contratación Estatal ordenó la apertura de investigación

¹ Folio 9 a 14 del Cuaderno No 1.

disciplinaria contra Jennifer Andree Uribe Montoya en su calidad de Secretaria de Salud; Natalia Andrea Jiménez Pérez en su condición de secretaria general, y Karen Bibiana Delgado Manjarrés en su calidad de Secretaria de Suministros y Servicios, quienes se desempeñaban como tales en la Alcaldía de Medellín para la época de los hechos.

4.1.1. Mediante auto de veinte (20) de noviembre de 2024², la Procuraduría Tercera Delegada para la Contratación Estatal, dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y ordenó correr traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

4.1.2 La anterior decisión fue notificada a los disciplinados el 4 de diciembre de 2024³.

4.1.3. Pese a lo anterior, obra en el expediente constancia secretarial⁴, en la cual se indicó que, vencido el término del traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos, la disciplinada Natalia Andrea Jiménez Pérez, no presentó el escrito referido.

4.2. La defensa de la disciplinada señora Karen Bibiana Delgado Manjarrés, presentó alegatos precalificatorios en los términos que se resumen a continuación⁵:

4.2.1. Solicitó que se reconsidere la decisión de cerrar la investigación disciplinaria y, en su lugar, se decreten y practiquen las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Al respecto, el defensor manifestó que la investigación tuvo una duración de tan solo dos meses, lapso notoriamente escaso dada la complejidad técnica de los hechos investigados.

4.2.2. Asimismo, adujo que existió una mora injustificada de un mes entre la expedición del auto de apertura y su notificación efectiva a la defensa, diferencia temporal que, a su juicio, terminó perjudicando a la procesada al despojarla de la oportunidad de terminar de recolectar y aportar los elementos materiales probatorios dirigidos a demostrar su ajenidad frente al cuestionamiento disciplinario.

4.2.3. señaló que la actividad probatoria desplegada por el Despacho fue deficiente y desvió el verdadero problema jurídico, toda vez que las pruebas decretadas se limitaron a corroborar aspectos puramente formales de la contratación y las competencias de la disciplinada **Delgado Manjarrez**, obviando establecer si realmente se requería o no la recomendación del Comité de Conciliación para suscribir el contrato de transacción.

4.2.4. Enfatizó que dentro del plenario se echó de menos la obtención de los Decretos 158 de 2016 y 1205 de 2022 los cuales norman el Comité de Contratación de la entidad y aclararían que no era obligatorio acudir a este, así como la recepción de los testimonios de los funcionarios de nivel directivo que participaron en la elaboración, revisión y negociación de dicho contrato.

4.2.5. Finalmente, el apoderado sostuvo que la decisión de cerrar de forma prematura la investigación disciplinaria vulnera directamente los principios rectores de necesidad de la prueba, investigación integral y la prevalencia de la verdad

² Folio 79 del Cuaderno No. 1

³ Folio 80 a 98 Cuaderno No. 1.

⁴ Folio 139 del Cuaderno No.1

⁵ Folio 102 a 127 del cuaderno No. 1.

material, consagrados en los artículos 11 y 13 del Código General Disciplinario. Afirmó que la autoridad disciplinaria de instrucción faltó a su obligación legal de investigar con el mismo rigor las circunstancias desfavorables y las que eximen de responsabilidad a la implicada, cercenando así la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de defensa al no permitir controvertir ni aportar la totalidad del material probatorio útil y pertinente para la resolución del asunto.

4.3. Por su parte la defensa de la disciplinada Jennifer Andree Uribe Montoya, presentó alegatos precalificatorios en los términos que se resumen a continuación:

4.3.1. solicitó la revocatoria del auto del veinte (20) de noviembre de 2024, mismo que ordenó el cierre de la investigación disciplinaria y, de manera principal, requirió la terminación del proceso frente a uno de los reproches investigados.

4.3.2. Adujo que la decisión de decretar el cierre de la instrucción tan solo dos (2) meses después de notificado el auto de apertura desconoció el término legal de seis meses (6) dispuesto en el artículo 213 del Código General Disciplinario. Argumentó que el Despacho asumió la etapa investigativa como de uso exclusivo de la autoridad instructora, despojando a la procesada del derecho a solicitar y aportar pruebas, controvertir el material probatorio recaudado y rendir versión libre y espontánea.

4.3.3. Alegó que la aplicación desmedida del principio de celeridad, que le imprimió la autoridad disciplinaria de instrucción terminó vulnerando las garantías fundamentales del debido proceso y la defensa técnica, coadyuvando en su integridad la solicitud de revocatoria previamente radicada por la representación de la disciplinada **Karen Bibiana Delgado Manjarrés**.

4.3.4. Por otra parte, respecto al reproche relativo a la presunta irregularidad en la celebración del contrato de comodato precario con el representante legal de Saludcoop EPS OC en Liquidación Forzosa Administrativa, el apoderado solicitó el archivo y cese de la investigación en los términos de los artículos 90 y 224 del Código General Disciplinario.

4.3.5. Fundamentó su petición en que la Personería Distrital de Medellín adelanta una actuación bajo el radicado No. 859196045 por estos mismos hechos, la cual se encuentra en etapa de juicio tras la formulación de pliego de cargos del veintiuno (21) de septiembre de 2023. Sostuvo que, al no haber asumido la Procuraduría General de la Nación el poder preferente, la tramitación paralela de ambos procesos vulnera la garantía constitucional del *non bis in ídem* y genera inseguridad jurídica.

4.3.6. Finalmente, en lo que concierne a la presunta irregularidad en la suscripción del contrato de transacción con la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida, la defensa indicó que se abstendría de pronunciarse sobre el fondo hasta tanto sea revocado el auto de cierre de la investigación y se le otorgue la oportunidad procesal para solicitar pruebas y rendir versión libre de la investigada.

4.4. El veinte (20) de diciembre de 2024, la Procuraduría Tercera Delegada para la Contratación Estatal formulo cargos contra **Jennifer Andree Uribe Montoya** en su calidad de Secretaria de Salud; **Natalia Andrea Jiménez Pérez** en su condición de Secretaria General y, **Karen Bibiana Delgado Manjarrés** en su calidad de Secretaria de Suministros y Servicios, quienes se desempeñaban como

tales en la Alcaldía de Medellín para la época de los hechos, en los siguientes términos⁶:

4.4.1. Frente Jennifer Andree Uribe Montoya:

4.4.1.1. Cargo Único Formulado:

4.4.1.1.1. Imputación Fáctica. De acuerdo con la determinación de la conducta, la autoridad disciplinaria de instrucción preciso que en grado de probabilidad que la disciplinada en su condición de Secretaria de Salud de Medellín “ (...) incurrió en la falta gravísima consagrada en el artículo 65 del Código General Disciplinario, consistente en realizar la descripción típica del artículo 286 del Código Penal a título de dolo, toda vez que, con ocasión de la función o cargo, el 12 de mayo de 2022 celebró el contrato de transacción con la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida, en el que se consignó una falsedad al anotar en el numeral 15 de las consideraciones, que la suscripción del contrato en los términos pactados fue aprobada por el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín.”

4.4.1.1.2. Imputación jurídica. El comportamiento anteriormente señalado fue calificado provisionalmente en el pliego de cargos como **FALTA GRAVÍSIMA** por la infracción al artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, consistente en realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

4.4.1.1.2.1. Luego, para cerrar la imputación, se acudió al Artículo 286 de la Ley 599 de 2000, el cual señala lo siguiente: “El servidor público que, en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.”

4.4.1.1.3. Ilícitud Sustancial La autoridad disciplinaria de instrucción consideró que con el actuar de la disciplinada se vulneró el principio de moralidad estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige a los servidores públicos actuar con rectitud, lealtad y probidad en el desempeño de sus funciones. Sobre el particular, se indicó que dicho principio se concreta en el deber de honestidad en la gestión administrativa, el cual exigía a la investigada en su condición de Secretaria de Salud y de conformidad con las facultades delegadas en el Decreto Municipal 760 de 2018 y el numeral 13 del manual de funciones adelantar los procesos de contratación con estricto apego a la verdad y a las normas legales.

4.4.1.1.3.1. Además, se indicó que la transgresión del **principio de moralidad** se derivó de la celebración del contrato de transacción, al habersele atribuido la inclusión de una manifestación contraria a la verdad en su consideración decimoquinta, faltando así con el principio de moralidad que exige el correcto ejercicio de la función pública. Asimismo, se precisó que la conducta exigible a la servidora consistía en plasmar fielmente en el texto contractual lo decidido por el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, sin que obrara en el expediente prueba alguna de causal de justificación que le impidiera adecuar su actuar a dicho postulado constitucional.

4.4.1.1.4. Culpabilidad. En el marco del juicio de responsabilidad subjetiva, la autoridad disciplinaria de instrucción le endilgó a la disciplinada **Jennifer Andree Uribe Montoya**, en su condición de Secretaria de Salud, realizar la conducta a

⁶ Folio 145 a 164 del Cuaderno No. 1

título de DOLO. Lo anterior, al advertirse que la investigada, conociendo el ordenamiento jurídico y encontrándose obligada a verificar el cumplimiento de la normatividad legal, actuó con pleno conocimiento y voluntad al suscribir el contrato de transacción en cuyo considerando décimo quinto se afirmó que el bilateral contaba con la autorización del Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, a pesar de que dicho comité, previamente convocado, manifestó explícitamente que no tomaría decisión alguna sobre el particular.

4.4.1.1.4.1. se determinó que la estructuración del elemento volitivo y cognoscitivo del dolo se reforzó con el hecho de que la procesada acudió de manera libre y voluntaria a la Notaría 20 de Medellín para surtir la diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento, dentro de la cual quedó inserto que el contenido del contrato era cierto, aseveración que resultaba contarla a la veracidad. En consecuencia, al evidenciarse que la servidora previó la ilicitud de su actuar y voluntariamente decidió llevarlo a cabo, la instrucción calificó provisionalmente la culpabilidad a título dolo, sin perjuicio de las variaciones que puedan sobrevenir en el curso del proceso.

4.4.1.1.5. Notificación del Pliego de Cargos. El auto de cargos fue notificado el 17 de enero de 2025, previa autorización⁷.

4.4.2. Frente a Natalia Andrea Jiménez Pérez:

4.4.2.1. Cargo Único Formulado:

4.4.2.1.1. Imputación Fáctica. De acuerdo con la determinación de la conducta, la autoridad disciplinaria de instrucción precisó que en grado de probabilidad que la disciplinada **NATALIA ANDREA JIMÉNEZ PÉREZ**, en su condición de Secretaria General de Medellín para la época de los hechos, «(...) incurrió en la falta gravísima consagrada en el artículo 65 del Código General Disciplinario, consistente en realizar la descripción típica del artículo 286 del Código Penal a título de dolo, toda vez que, con ocasión de la función o cargo, el 12 de mayo de 2022 celebró el contrato de transacción con la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida, en el que se consignó una falsedad al anotar en el numeral 15 de las consideraciones, que la suscripción del contrato en los términos pactados fue aprobada por el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín».

4.4.2.1.2. Imputación jurídica. El comportamiento anteriormente señalado fue calificado provisionalmente en el pliego de cargos como **FALTA GRAVÍSIMA** por la infracción al artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, consistente en realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

4.4.2.1.2.1. Luego, para cerrar la imputación, se acudió al Artículo 286 de la Ley 599 de 2000, el cual señala lo siguiente: "El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses."

4.4.2.1.3. Ilícitud Sustancial. La autoridad disciplinaria de instrucción consideró que con el actuar de la disciplinada se vulneró el principio de moralidad estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual es un mandato de optimización de carácter vinculante para los servidores

⁷ Folio 174 del Cuaderno No. 1.

públicos. Sobre el particular, se indicó que dicho principio se concreta en el deber de honestidad en la gestión administrativa, el cual exigía a la investigada, en su condición de Secretaria General de Medellín y en cumplimiento del numeral 11 del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo de Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 y el Código de Integridad, adoptar los valores orientadores de la función pública en la celebración de contratos.

4.4.2.1.3.1. Además, se precisó que la transgresión del principio de moralidad y del deber funcional se derivó de la celebración del contrato de transacción, al habersele atribuido la inclusión de una manifestación contraria a la verdad en su consideración decimoquinta. En efecto, la conducta exigible a la servidora consistía en plasmar fielmente lo decidido por el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín del cual formaba parte con voz y voto por delegación del Alcalde.

4.4.2.1.4 Culpabilidad. En el marco del juicio de responsabilidad subjetiva, la autoridad disciplinaria de instrucción imputó la conducta atribuida a la disciplinada **NATALIA ANDREA JIMÉNEZ PÉREZ**, en su condición de Secretaria General de Medellín, a título de **DOLO**.

4.4.2.1.4.1. Lo anterior por cuanto el funcionario instructor consideró que la investigada actuó con pleno conocimiento y voluntad al suscribir el contrato de transacción en cuyo considerando décimo quinto se consignó una manifestación contraria a la verdad. Sobre el particular, se indicó que la disciplinada, dada su formación profesional como abogada y el ejercicio de sus funciones públicas, comprendía cabalmente sus responsabilidades, deberes y las consecuencias legales de su actuar; pese a lo cual, decidió celebrar el acuerdo de voluntades a sabiendas de lo ocurrido el día anterior en el Comité de Conciliación instancia que ella misma convocó junto con la Secretaria de Salud para analizar el contrato y cumplir con dicho requisito.

4.4.2.1.4.2. En efecto, el funcionario instructor determinó que según consta en el Acta N° 11 de 2022 del Comité de Conciliación, la investigada participó como integrante con voz y voto limitándose a formular recomendaciones, razón por la cual dicho comité decidió explícitamente no adoptar ninguna decisión sobre la suscripción del negocio jurídico. Aunado a ello, la estructuración de los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo se refuerza por el actuar posterior de la disciplinada, quien, al día siguiente de dicha sesión, suscribió el contrato de transacción y posteriormente se presentó ante notario público para reconocer su firma y contenido, declarando de manera expresa que el texto contractual era cierto.

4.4.2.1.4.3. De ahí que, al aseverar la veracidad del documento teniendo pleno conocimiento de que la consideración decimoquinta faltaba a la verdad por cuanto el Comité de Conciliación nunca aprobó la suscripción del contrato, evidencia la concurrencia de la conciencia y la voluntad en la realización de la falta a título de dolo.

4.4.2.1.5. Notificación del Pliego de Cargos. El auto de cargos fue notificado el 20 de diciembre de 2024, previa autorización.⁸

4.4.3. Frente a Karen Bibiana Delgado Manjarres:

4.4.3.1. Cargo Único Formulado:

⁸ Folio 169 a 170 del cuaderno No. 1.

4.4.3.1.1 Imputación Fáctica. De acuerdo con la determinación de la conducta, la autoridad disciplinaria de instrucción precisó en grado de probabilidad que la disciplinada *"KAREN BIBIANA DELGADO MANJARRES, en su condición de Secretaria de Suministros y Servicios de Medellín para la época de los hechos, incurrió en la falta gravísima consagrada en el artículo 65 del Código General Disciplinario, consistente en realizar la descripción típica del artículo 286 del Código Penal a título de dolo. Lo anterior toda vez que, con ocasión de la función o cargo, el 12 de mayo de 2022 celebró el contrato de transacción con la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida, en el que se consignó una falsedad al anotar en el numeral 15 de las consideraciones que la suscripción del contrato en los términos pactados fue aprobada por el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín."*

4.4.3.1.2 Imputación jurídica. El comportamiento anteriormente señalado fue calificado provisionalmente en el pliego de cargos como **FALTA GRAVÍSIMA** por la infracción al artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, consistente en realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.

4.4.3.1.2.1. Luego, para cerrar la imputación, se acudió al Artículo 286 de la Ley 599 de 2000, el cual señala lo siguiente: *"El servidor público que, en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses."*

4.4.3.1.3. Ilícitud Sustancial. La autoridad disciplinaria de instrucción consideró que con el actuar de la disciplinada se vulneró el principio de moralidad estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual es un mandato de optimización de carácter vinculante para los servidores públicos. Sobre el particular, se indicó que dicho principio se concreta en el deber de honestidad en la gestión administrativa, el cual exigía a la investigada, en su condición de Secretaria de Suministros y Servicios del Municipio de Medellín y en cumplimiento del numeral 9 del Manual Específico de Funciones, adoptar los valores orientadores de la función pública en la celebración de contratos.

4.4.3.1.3.1. Además, se precisó que la transgresión del principio de moralidad y del deber funcional se derivó de la celebración del contrato de transacción, al habersele atribuido la inclusión de una manifestación contraria a la verdad en su consideración decimoquinta. En efecto, la conducta exigible a la servidora consistía en plasmar fielmente lo decidido por el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, de cuyos procesos contractuales era responsable en su calidad de Secretaria de Suministros y Servicios.

4.4.3.1.4. Culpabilidad. En el marco del juicio de responsabilidad subjetiva, la autoridad disciplinaria de instrucción imputó la conducta atribuida a la disciplinada **Karen Bibiana Delgado Manjarres**, en su condición de Secretaria de Suministros y Servicios del Municipio de Medellín, a título de dolo.

4.4.3.1.4.1. Lo anterior por cuanto el funcionario instructor consideró que la investigada actuó con pleno conocimiento y voluntad al celebrar el contrato de transacción en cuyo considerando décimo quinto se consignó una manifestación contraria a la verdad. Sobre el particular, se indicó que la disciplinada, dada su formación profesional como abogada, con especialización y maestría, sumada a su amplia experiencia laboral y destacando que era la cabeza de la Secretaría responsable de la contratación del municipio de Medellín, conocedora del tema, comprendía el nivel de su actuar como servidora pública y sus consecuencias

legales; pese a lo cual, decidió celebrar el acuerdo de voluntades a sabiendas de lo ocurrido el día anterior en el Comité de Conciliación, instancia que sesionó ante la solicitud de las para ese entonces Secretarías de Salud y General.

4.4.3.1.4.2. En efecto, el pliego de cargos señaló que el Acta del Comité de Conciliación de fecha 11 de mayo de 2022, decidió no adoptar ninguna decisión respecto del contrato de transacción y se limitó a formular recomendaciones. Aunado a ello, el funcionario instructor indicó que la estructuración de los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo se refuerza por el actuar posterior de la disciplinada **Karen Bibiana Delgado Manjarres**, quien celebró el contrato de transacción imponiendo su firma en el cual la consideración 15 anotó falsamente que la suscripción fue autorizada por el comité y posteriormente se presentó ante notario público para la diligencia de reconocimiento de firma y contenido, declarando de manera expresa que el contenido del documento era cierto.

4.4.3.1.4.3. De ahí que, al aseverar la veracidad del documento ante notario a sabiendas de que el Comité de Conciliación del municipio no aprobó la decisión de suscribir el contrato, contrario a lo anotado en el texto contractual, corresponde al elemento de la voluntad que evidencia la concurrencia de la conciencia y la comprensión de la ilicitud en la realización de la falta, lo según lo estipulado en el pliego de cargos conlleva a calificar provisionalmente la culpabilidad a título de **DOLO**.

4.4.3.1.5 Notificación del Pliego de Cargos. El auto de cargos fue notificado el 20 de diciembre de 2024, previa autorización.⁹

4.5. La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2, mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2025, avocó conocimiento del expediente y fijó el procedimiento a seguir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225B del Código General Disciplinario, en adelante C.G.D.¹⁰.

4.6. Los sujetos procesales, presentaron descargos en los siguientes términos:

4.6.1. Respecto a Natalia Andrea Jiménez Pérez¹¹:

4.6.1.1. Manifestó que existe una falencia en la estructuración de la imputación fáctica, señalando que el despacho instructor enrostró el mismo cargo único a las tres disciplinadas sin delimitar el grado de participación ni el rol individual en la conducta. Así mismo indicó que el pliego de cargos se limitó a señalar de manera abstracta que en el Contrato de Transacción suscrito con la Fundación Clínica Vida se consignó una falsedad, omitiendo probar quién ejecutó dicho acto o si la conducta respondió a una modalidad activa u omisiva respecto de los verbos rectores del artículo 286 del Código Penal.

4.6.1.2. A su juicio, esta imprecisión vulnera el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, el cual exige prueba objetiva que comprometa la responsabilidad directa de la investigada para formular pliego de cargos. Aseguró que atribuir el mismo comportamiento de forma indistinta a tres personas, suponiendo que todas consignaron la falsedad, resulta imposible desde el punto de vista fáctico y jurídico. Conforme a su criterio tal indeterminación cercena el derecho de defensa, al no

⁹ Folio 166 a 167 del cuaderno No. 1.

¹⁰ Folio 181 a 18 del Cuaderno No. 2.

¹¹ Folio 206 a 213 del cuaderno No. 2.

cumplir con el deber de concretar la modalidad específica de la conducta exigido en el numeral 4 del artículo 223 del Código General Disciplinario.

4.6.1.3. En cuanto a la imputación jurídica, sostuvo que existe un vicio sustancial por la indebida aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad regulados en el artículo 4 del Código General Disciplinario. Argumentó que el despacho acudió al tipo en blanco del artículo 65 *ibídem* complementado con el delito de falsedad ideológica en documento público, omitiendo realizar la verificación previa sobre si la conducta encajaba en un tipo disciplinario especial de los contemplados en los artículos 52 a 64 del mismo estatuto.

4.6.1.4. Asimismo, argumentó que el pliego de cargos incurre en una insubsanable contradicción al enrostrar el artículo 65 de la Ley 1952 de 2019 y, al mismo tiempo, citar como normas infringidas el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 y el principio de moralidad administrativa. En su criterio, el operador mezcló erróneamente tipologías disciplinarias especiales con la cláusula de subsidiariedad penal, pretendiendo atribuirle a su proijada dos faltas gravísimas independientes por la comisión de un único comportamiento, sin que se configure un concurso de conductas.

4.6.1.5. Señaló además que la inclusión heterogénea de preceptos constitucionales y del manual específico de funciones degradó implícitamente la falta a la categoría de grave o leve conforme al artículo 67 del Código General Disciplinario. Preciso que no es jurídicamente viable que una misma acción u omisión sea calificada de manera simultánea como falta gravísima y falta grave, vicio que genera una imputación anfíbológica y confusa que impide conocer con certeza el marco normativo y la falta exacta de la cual debe defenderse.

4.6.1.6. Sostuvo que la falta de claridad en el pliego de cargos no solo la afecta, sino que desdibuja la etapa de juzgamiento, imposibilitando un decreto probatorio útil, pertinente y conducente. Enfatizó que el juzgador carece de una hipótesis jurídica precisa para determinar qué se pretende probar dentro del proceso. Aseveró que esta falencia estructural pone en riesgo el principio de imparcialidad de la autoridad disciplinaria al momento de evaluar y decretar las pruebas en la etapa procesal correspondiente.

4.6.1.7. Solicitó formalmente la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la formulación del pliego de cargos inclusive. Argumentó que la solicitud cumple con el principio de trascendencia contemplado en el numeral 2 del artículo 203 del Código General Disciplinario, en la medida en que la irregularidad sustancial vulneró sus garantías fundamentales del debido proceso, la legalidad y la tipicidad.

4.6.1.8. Puntualizó que el vicio resulta irreparable en el estado actual de la actuación, toda vez que no es posible edificar un juicio de reproche válido ni desplegar una contradicción probatoria idónea sobre un pliego de cargos ambiguo. Aseguró que la ambigüedad en la adecuación típica y la falta de concreción de la autoría distorsionan la estructura del proceso disciplinario, impidiendo que la acusada conozca con exactitud los cargos jurídicos y fácticos por los cuales se le pretende sancionar.

4.6.2. El veintiséis (26) de febrero de 2025, la defensa de Karen Bibiana Delgado Manjarrés, presentó descargos y solicitud de nulidad en los términos que se resumen a continuación¹²:

¹² Folio 232 a 250 del cuaderno No. 2

4.6.2.1. La defensa sostuvo que la conducta es atípica por la inexistencia de la falsedad ideológica atribuida. Precisó que el contrato de transacción no era un mecanismo autónomo de resolución de controversias, sino un acto liquidatorio derivado del contrato de comodato, amparado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Apoyada en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmó que la liquidación contractual tiene naturaleza declarativa, por lo que los acuerdos celebrados en dicha etapa responden a la autonomía de las partes y no requieren legalmente la aprobación previa del Comité de Conciliación.

4.6.2.2. A su juicio, exigir dicha intervención sobrepasa las funciones asignadas a los comités por el Decreto 1069 de 2015, configurando una carga desproporcionada que vulnera el principio de legalidad. Explicó que el Comité de Conciliación conoció el proyecto contractual e impartió recomendaciones de prevención del daño antijurídico que viabilizaron implícitamente la firma. Por ende, argumentó que al no haber existido una improbación ni requerirse aval formal, la alusión del considerando 15 sobre la aprobación no altera la realidad jurídica ni configura el tipo penal del artículo 286 del Código Penal.

4.6.2.3. Indicó que la imputación incurrió en un yerro fáctico al analizar la supuesta falsedad de manera fragmentada. En ese punto sostuvo que el documento debe valorarse en su conjunto con sus anexos, entre los cuales se incluyó de forma transparente el acta deliberativa del Comité. Manifestó que la falta de ocultamiento probatorio demuestra la buena fe contractual y torna inocua la expresión cuestionada, resultando insuficiente para configurar un engaño o un fraude a la función pública.

4.6.2.4. Argumentó que, conforme al Decreto 883 de 2015 de la Alcaldía de Medellín, existía una estricta distribución de competencias que delimitaba el actuar de la procesada. Aclaró que la estructuración, negociación y validación técnica del negocio jurídico correspondían a dependencias especializadas como la Secretaría de Salud, la Secretaría General y el alto gobierno municipal. Por tanto, enfatizó que la función de su prohijada se restringía a la formalización e integridad jurídica formal del acto, sin que le fuera exigible auditar los antecedentes precontractuales.

4.6.2.5. Adujo existe ausencia de ilicitud sustancial, señalando que la referencia del considerando No. 15 no lesionó los principios de moralidad o transparencia de la función administrativa. Subrayó que el término objetado se ubicó en la parte introductoria y no en las cláusulas vinculantes, por lo que no alteró las obligaciones pactadas ni generó un perjuicio real al Distrito o a terceros. En su criterio, el principio de moralidad no puede invocarse como un concepto abstracto para sancionar penal o disciplinariamente una imprecisión redactada por otras dependencias.

4.6.2.6. Sostuvo que la citación para la firma del documento le fue notificada la noche anterior a su suscripción, otorgándole un margen de tiempo desproporcionado que le impidió realizar una auditoría integral del expediente. Manifestó que, ante esa restricción temporal, la servidora actuó amparada por el principio de confianza legítima, confiando de buena fe en las revisiones y avales previos emitidos por las dependencias competentes. Recalcó que exigirle haber objetado aspectos ajenos a su esfera de competencia vulnera las reglas de división del trabajo en la administración pública.

4.6.2.7. Aseveró la inexistencia de dolo y culpa a la luz del artículo 10 del Código General Disciplinario. Explicó que el dolo fue indebidamente presupuesto por el instructor sin aportar prueba de la voluntad de defraudar. Respecto a la culpa, argumentó que la disciplinada operó con la diligencia debida dentro de su ámbito

específico, sin que le fuera imputable negligencia por los textos redactados en la fase precontractual por funcionarios sobre los cuales no ejercía subordinación o jerarquía.

4.6.2.10. El apoderado de la disciplinada elevó solicitud de nulidad de lo actuado a partir de la providencia que decretó el cierre de la investigación disciplinaria inclusive, alegando una vulneración sistemática al derecho de defensa y al debido proceso de su representada. Sostuvo que el despacho instructor adelantó una investigación precipitada e incompleta, cerrando la etapa probatoria en apenas dos meses desde la notificación formal, tras haber incurrido en una mora de un mes para surtir dicha comunicación. A su juicio, esta celeridad desproporcionada privó a la investigada del tiempo y los medios necesarios para estructurar una estrategia defensiva adecuada frente a una falta gravísima imputada a título de dolo.

4.6.2.11. La defensa arguyó que el despacho desconoció el artículo 111 del Código General Disciplinario, el cual faculta a la investigada a solicitar la ampliación o reiteración de las pruebas practicadas antes de su notificación. Manifestó que la brevedad de los plazos impuso una carga desproporcionada que cercenó las garantías de contradicción y controversia, transgrediendo la garantía del plazo razonable consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Indicó que resulta irreal y vulnerable pretender que en pocas semanas la procesada pudiera notificarse, designar apoderado, revisar un expediente complejo, acopiar evidencia y solicitar la práctica de pruebas indispensables.

4.6.2.12. Adicionalmente, la profesional en derecho denunció la transgresión del principio de investigación integral y de la búsqueda de la verdad real, contenidos en los artículos 13 y 148 del estatuto disciplinario. Explicó que la instrucción fue precaria y omitió recaudar elementos favorables a la disciplinada, tales como la incompetencia legal del Comité de Conciliación para aprobar la transacción investigada y la escasa participación de la servidora en el trámite contractual. Afirmó que el instructor desatendió el deber de investigar con igual rigor lo desfavorable y lo favorable, excluyendo arbitrariamente de la valoración probatoria aquellos aspectos que eximían de responsabilidad a su defendida.

4.6.2.13. El jurista alegó una indebida motivación en el rechazo de los pedidos probatorios de la defensa, vulnerando el numeral 4 del artículo 112 del Código General Disciplinario. Explicó que, tras solicitarse la revocatoria del cierre del expediente y pedirse la práctica de pruebas debidamente justificadas en su utilidad, conducencia y pertinencia, el despacho mantuvo la decisión y denegó los decretos probatorios sin exponer argumento jurídico alguno. Esta omisión arbitraria dejó a la procesada en estado de indefensión, al privarla de razones concretas para controvertir la negativa mediante los recursos legales correspondientes.

4.6.2.14. Sustentó que estas anomalías encajan en la causal de nulidad del numeral 2 del artículo 202 del Código General Disciplinario, relativa a la violación del derecho de defensa, garantía que integra el núcleo esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional. Respaldó su postura en la jurisprudencia de la Corte Constitucional citando las Sentencias T-394 de 2018, C-163 de 2019 y T-344 de 2020, la cual exige de la autoridad administrativa la concesión de plazos y mecanismos idóneos para que el investigado aporte pruebas, rebata cargos y busque una decisión favorable.

4.6.3. El veintiocho (28) de febrero de 2025, la defensa de Jennifer Andree Uribe Montoya, presentó descargos y solicitud de nulidad en los términos que se resumen a continuación ¹³:

4.6.3.1. Adujo que la disciplinada no adecuó su conducta al tipo objetivo de la falta disciplinaria atribuida, por cuanto su comportamiento resulta atípico frente al delito de falsedad ideológica en documento público. Manifestó que fácticamente no existió falsedad alguna, toda vez que el Comité de Conciliación de Medellín no desaprobó ni emitió un juicio de valor negativo sobre la transacción, sino que únicamente formuló recomendaciones técnicas, manteniéndose incólume la veracidad del documento.

4.6.3.2. Manifestó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia exige que el sujeto activo calificado cree o redacte el documento mentiroso para configurar el verbo rector elaborar (*extender*). A su juicio, la investigada no proyectó, estructuró ni elaboró las consideraciones del contrato de transacción, de modo que la sola plasmación de su firma no satisface las exigencias del tipo penal, máxime cuando el texto no fue sometido a la revisión jurídica de la Secretaría de Salud.

4.6.3.3. Señaló que la disciplinada carecía de competencia funcional para suscribir o aprobar acuerdos de transacción a nombre del Municipio. Adujo que los Decretos 883 de 2015 y 834 de 2021 restringieron la competencia de la Secretaría de Salud a procesos con recursos del Sistema General de Participación, asignando la competencia contractual residual a la Secretaría de Suministros y Servicios, por lo que la a su juicio su defendida no actuó en ejercicio de sus funciones oficiales.

4.6.3.4. A su juicio, la transacción extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos regido por el derecho privado que no exige trámites de selección, estudios previos ni garantías del régimen general de contratación estatal. Señaló que en dicho instrumento el Municipio no asumió erogaciones económicas, por lo que la investigada no actuó como ordenadora del gasto ni ostentaba la capacidad legal autónoma para comprometer contractualmente a la entidad territorial.

4.6.3.5. Adujo que la imputación subjetiva a título de dolo resulta improcedente al no acreditarse que la encartada conociera los hechos constitutivos de la falta y quisiera su realización. Manifestó que la exsecretaria no fue convocada ni asistió a la sesión extraordinaria del Comité de Conciliación del 11 de mayo de 2022, razón por la cual desconocía de primera mano la decisión adoptada, careciendo de la conciencia de estar consignando hechos ajenos a la verdad al momento de firmar.

4.6.3.6. Señaló que se encuentra acreditada la causal de exclusión de responsabilidad del numeral 8 del artículo 31 del Código General Disciplinario, correspondiente al error de prohibición invencible. A su juicio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la suscripción del documento generaron en la procesada la convicción plena, errada e insuperable de que su comportamiento se encontraba amparado por el ordenamiento jurídico y ajustado a la legalidad.

4.6.3.7. Manifestó que la conducta de la encartada estuvo amparada por el principio de confianza legítima frente a las actuaciones de las demás servidoras públicas. Señaló que la presencia en el acto de firma de la Secretaria General quien presidió el Comité de Conciliación y de la Secretaria de Suministros y Servicios generó en la

¹³ Folio 55 a 62 del cuaderno No. 3.

implicada la firme creencia de que el trámite era correcto, sin que tuviera motivos para dudar o prever un riesgo jurídicamente desaprobado.

4.6.3.8. A su juicio, la formación académica de la investigada como enfermera y especialista en gerencia de servicios de salud refuerza la insuperabilidad del error, al no exigírsele un dominio experto en contratación pública o mecanismos de solución de controversias. Concluyó que, al ser atípica la conducta, no existir dolo ni demostrarse afectación sustancial al deber funcional, la Procuraduría debe absolver a la procesada y archivar definitivamente el expediente.

4.7 La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2, mediante Auto del 11 de marzo de 2025¹⁴, resolvió negar las solicitudes de nulidad formuladas por la por la disciplinada Natalia Andrea Jiménez Pérez y la defensa de la señora Karen Bibiana Delgado Manjarrés. Dicha decisión fue notificada en debida forma a los sujetos procesales el 19 de marzo de 2025¹⁵

4.8. El 20 de marzo de 2025¹⁶ la Disciplinada señora Natalia Andrea Jiménez y la Defensa de la señora Karen Bibiana Delgado Manjarrés Interpusieron Recurso de Reposición contra el Auto del 11 de marzo de 2025, por medio del cual la Procuraduría Delegada de Juzgamiento 2, resolvió negar las solicitudes de nulidad.

4.9. La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2, por medio de auto del 27 de marzo de 2025¹⁷, después de hacer un estudio de conducencia, pertinencia y utilidad sobre las pruebas solicitadas decretó la totalidad de las pruebas.

4.10. La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2, mediante Auto del 11 de abril de 2025¹⁸, resolvió no reponer el Auto del 11 de marzo de 2025, por medio del cual se resolvió negar las solicitudes de nulidad presentadas por la por la disciplinada Natalia Andrea Jiménez Pérez y la defensa de la señora Karen Bibiana Delgado Manjarrés. Decisión que fue comunicada a los sujetos procesales el 11 de abril de 2025¹⁹.

4.11. La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2, por medio de auto del 4 de agosto de 2025²⁰, en vista que se había agotado la etapa de descargos y pruebas, y como quiera que ese despacho no advirtió la necesidad de decretar pruebas de oficio, se dispuso a correr traslado para presentar alegatos de conclusión. Auto que fue notificado a los sujetos procesales el 14 de agosto de 2025.²¹

4.12. Los sujetos procesales, presentaron alegatos de conclusión en los siguientes términos:

4.12.1. El 22 de agosto de 2025²², la defensa de Karen Bibiana Delgado Manjarrés por medio de correo electrónico presentó alegatos de conclusión, en los términos que se resumen a continuación:

¹⁴ Folio 279 a 290 cuaderno No. 2

¹⁵ Folio 300 del cuaderno No. 2.

¹⁶ Folio 341 a 353 del cuaderno No. 2

¹⁷ Folio 302 a 310 del cuaderno No. 2.

¹⁸ Folio 402 a 414 del cuaderno No. 3

¹⁹ Folio 415 cuaderno No.3.

²⁰ Folio 521 a 523 del cuaderno No. 3.

²¹ Folio 536 del cuaderno No. 3.

²² Folio 543 a 555 del cuaderno No. 3.

4.12.1.1. Manifestó que, a su juicio existe nulidad de lo actuado desde el auto de cierre de la investigación disciplinaria, con fundamento en el numeral 2 del artículo 202 del Código General Disciplinario. En este punto señaló que la Procuraduría de Instrucción vulneró las garantías fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, al conceder un término irrisorio de un mes y 17 días para asumir el caso, tras notificar la apertura en octubre de 2024 y decretar el cierre precipitado en noviembre del mismo año.

4.12.1.2. Agregó que la Procuraduría de Juzgamiento, en auto del 11 de abril de 2025, desestimó los planteamientos de nulidad bajo una óptica puramente formalista, omitiendo valorar la afectación material y sustancial que la celeridad injustificada de la etapa de instrucción causó a la defensa. Por tal motivo, estimó imperativo reexaminar en esta etapa final las irregularidades procesales planteadas, al considerar que viciaron de manera irremediable la validez de la actuación.

4.12.1.3. Indicó que la actuación del instructor desconoció el mandato de investigación integral consagrado en el artículo 13 del Código General Disciplinario, toda vez que se limitó a acopiar pruebas documentales de acusación, omitiendo verificar el contexto, la voluntad real de las partes o la ausencia de dolo. Argumentó que dicha falencia quedó evidenciada en la etapa de juzgamiento, instancia en la cual la práctica de los testimonios de los integrantes del Comité de Conciliación y de los expertos permitió desvirtuar de forma contundente la teoría de la acusación.

4.12.1.4. Aseveró que el despacho instructor incurrió en una indebida motivación al resolver el recurso contra el cierre de la investigación, pues guardó silencio frente a las pruebas documentales y testimoniales expresamente solicitadas por la defensa. Sostuvo que esa omisión constituyó una barrera sustancial para el ejercicio de la contradicción, obligando a la disciplinada a acudir a la etapa de juzgamiento para lograr la práctica de los testimonios que, a su juicio demostraron la atipicidad de la conducta y la falta de responsabilidad.

4.12.1.5. Sostuvo que la conducta es atípica porque la supuesta falsedad ideológica no existe, sumado a que el pliego de cargos quedó incompleto al no explicar en qué consistió la mentira. Indicó que el Comité de Conciliación no rechazó el acuerdo, sino que lo viabilizó al usar la frase se recomienda a quien suscriba, lo que a su juicio es una aprobación condicionada y no una negativa.

4.12.1.6. Precisó que analizar si se cumplieron o no las recomendaciones del Comité no hace parte de la acusación, pues el cargo se limitó únicamente a cuestionar la palabra aprobó. Además, recordó que la propia Secretaria Técnica del Comité, declaró en juzgamiento que este es un órgano puramente consultivo y sus conceptos no son obligatorios, demostrando que en el contrato no se mintió.

4.12.1.7. Puntualizó que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el tipo penal exige la alteración de un hecho sustancial con relevancia jurídica. Arguyó que la transacción constituyó un acto propio de la etapa de liquidación del comodato previo, amparado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 0834 de 2021, ámbito en el cual el aval del Comité de Conciliación no era un requisito legal ni un elemento esencial de validez, tornando la imprecisión en un aspecto jurídicamente inidóneo e irrelevante.

4.12.1.8. Subrayó que no se configuró el verbo rector de consignar una falsedad en el ejercicio del deber funcional, pues la procesada, en su calidad de Secretaria de Suministros y Servicios, no tenía la función de certificar la literalidad de las deliberaciones de un órgano colegiado ajeno. Añadió que su firma avaló la correcta

inclusión de los bienes y lineamientos contractuales de su competencia, sin que de sus atribuciones se derivara el deber de auditar el procedimiento adelantado por las demás dependencias.

4.12.1.9. Aclaró que el Contrato de Transacción incorporó de manera expresa el Acta N° 11 del Comité de Conciliación como parte integral de su anexo noveno, descartando cualquier intención de ocultamiento o fraude a la verdad. Señaló que, en virtud del principio de interpretación sistemática contractual contemplado en el artículo 1622 del Código Civil, el documento debe leerse en su totalidad junto con sus anexos, de modo que la fuente primaria estuvo siempre a disposición del tráfico jurídico sin alterar la realidad de lo sucedido.

4.12.1.10. Expresó que la conducta carece de ilicitud sustancial, de conformidad con los parámetros del artículo 9° de la Ley 1952 de 2019, toda vez que no se generó una afectación real, tangible y sustancial al deber funcional ni a la administración pública. Argumentó que la manifestación cuestionada se ubicó en la sección de considerandos apartado no vinculante, por lo que no alteró el objeto, las obligaciones ni la validez del negocio jurídico, el cual resultó sustancialmente beneficioso para el patrimonio del Distrito.

4.12.1.11. Alegó la ausencia absoluta de dolo, fundamentada en que su defendida no tuvo conocimiento directo de la supuesta falsedad, al no haber participado en las mesas de negociación previas ni integrar el Comité de Conciliación. Enfatizó que la investigada fue citada a la firma del contrato de manera intempestiva notificada a las 9:43 p.m. del día anterior, circunstancia de caso fortuito que le impidió materialmente realizar auditorías sobre actuaciones de terceros en horarios de descanso.

4.12.1.12. Resaltó que la actuación de la encartada estuvo amparada en el principio de confianza legítima y en la división de funciones propia de la administración, regulada en el Decreto 883 de 2015. Expuso que confió razonablemente en el trámite adelantado por las Secretarías de Salud, Gobierno y General, destacando la participación de esta última como máxima autoridad jurídica y presidenta del Comité de Conciliación, al tiempo que adelantó revisiones diligentes sobre el ámbito de su competencia junto con su asesor experto.

4.12.2. El 25 de agosto de 2025, la disciplinada señora Natalia Andrea Jiménez Pérez, por medio de correo electrónico presentó alegatos de conclusión²³, en los términos que se resumen a continuación:

4.12.2.1. Adujo que el despacho instructor incurrió en un grave defecto al formular la imputación fáctica, por cuanto atribuyó de forma idéntica e indistinta la misma conducta a tres investigadas distintas, atribuyéndoles haber consignado una falsedad en el contrato. Explicó que dicha adecuación resulta fácticamente imposible, en tanto los verbos rectores del tipo penal complementario artículo 286 del código penal exigen la ejecución de un único sujeto activo en ejercicio de sus funciones.

4.12.2.2. Sostuvo que la acusación padece de una indebida indeterminación al no especificar qué servidor público concretamente extendió el documento y consignó la supuesta imprecisión. Añadió que la autoridad de instrucción vulneró el artículo 223 del Código General Disciplinario al refundir la imputación jurídica dentro de la

²³ Folio 556 a 569 del cuaderno No. 3.

fáctica, omitiendo detallar adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual generó una duda sobre la autoría y afectó el derecho a la defensa.

4.12.2.3. Señaló que se transgredió el principio de legalidad al existir una ambigüedad insubsanable en la imputación jurídica, pues la conducta se calificó como falta gravísima artículo 65 de la Ley 1952 de 2019, pero simultáneamente se incluyeron infracciones al manual de funciones y a la Ley 80 de 1993. Argumentó que esta mezcla de normas desdibujó la calificación primigenia degradándola tácitamente a falta grave de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1952 de 2019.

4.12.2.4. Indicó que el pliego de cargos carece de la debida fundamentación sobre la ilicitud sustancial artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, por cuanto el instructor se limitó a enunciar abstractamente el principio de moralidad y el valor de la honestidad sin realizar un juicio de valor sobre cómo se afectó realmente la función pública.

4.12.2.5. Aseveró que la culpabilidad a título de dolo no fue probada ni estructurada, sino indebidamente supuesta a partir de la mera reiteración de la premisa fáctica, en este punto explicó que no existe en el expediente elemento de juicio alguno que demuestre el conocimiento de la ilicitud ni la voluntad orientada a cometer una falsedad.

4.12.2.6. Aclaró que el Comité de Conciliación sí estuvo de acuerdo en que se llevara cabo la negociación en los términos pactados en el contrato y que asunto bien distinto es que haya emitido unas recomendaciones previas que en manera alguna impidían que se materializara el acuerdo, en tanto no estaban dirigidas a denunciar el negocio por ser contrario a la Constitución o a la ley, ni a advertir una nulidad absoluta o relativa del contrato.

4.12.2.7. Subrayó que una cosa es la emisión de sugerencias de mejora y otra muy diferente es que se hubiera prohibido continuar con el proceso de contratación, situación esta última que jamás ocurrió porque, además, no era de la competencia de dicho cuerpo colegiado pronunciarse acerca de la aprobación o improbación del negocio jurídico. En este punto señaló, las funciones del Comité de Conciliación se encuentran taxativamente consagradas en el Decreto Municipal 158 de 2016 y ninguna de ellas se relaciona con la facultad de aprobar o improbar contratos de transacción que la Alcaldía pretenda celebrar para precaver un litigio eventual.

4.12.2.8. Señaló que la imprecisión en el uso del verbo aprobar obedeció a la celeridad del trámite contractual y a un descuido inocuo en la redacción de la minuta que en nada alteró la finalidad ni los elementos esenciales del negocio jurídico.

4.12.2.9. Respecto al material probatorio y las declaraciones de las integrantes del Comité de Conciliación, resaltó que los testimonios de las personas que conformaban dicha instancia para la época de los hechos son uniformes y desvirtúan categóricamente la existencia de la falta y la responsabilidad atribuida.

4.12.2.10. Destacó de manera especial la declaración de Alethia Carolina Arango Gil, quien contextualizó que la génesis del contrato de transacción radicó en la necesidad imperiosa de recuperar los recursos públicos invertidos por el Municipio en las adecuaciones de la Clínica de la 80 durante la emergencia del COVID-19, luego de que SaludCoop EPS enajenara el inmueble a la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida.

4.12.2.11. A su juicio la testigo enfatizó que el Comité de Conciliación es un órgano estrictamente consultivo y que someter la minuta ante dicho cuerpo colegiado

constituyó un trámite atípico tendiente a blindar jurídicamente la actuación, pero precisó que la entidad carecía de competencia legal para aprobar o improbar contratos de transacción y que sus recomendaciones eran meras sugerencias no vinculantes que no tenían la virtud de suspender, paralizar ni condicionar la firma del negocio jurídico.

4.12.2.12. Subrayó que Marcela Pedroza Gómez fue enfática al ratificar que las atribuciones del Comité se circunscriben a la prevención del daño antijurídico y al estudio de demandas y conciliaciones, careciendo en absoluto de funciones relativas a la ordenación del gasto, la supervisión o la liquidación contractual. Según lo aducido por la defensa, la testigo aclaró que en las actas de la entidad jamás se emplearon los términos aprobar o improbar respecto de contratos, ni dicha instancia fue la encargada de redactar el contrato de transacción.

4.12.2.13. Por su parte, reitero que Leidy Jiménez Echavarría y la exsecretaria de Gestión Humana reiteraron de forma uniforme que la transacción buscaba evitar que el Municipio perdiera las inversiones en bienes no separables instalados en la clínica y que, al no ser del resorte del Comité definir la procedencia o improcedencia del contrato, la ausencia de una decisión aprobatoria en la sesión del 11 de mayo de 2022 de ninguna manera equivalía a una prohibición o impedimento para la suscripción del pacto entre las partes.

4.12.2.14. Señaló que la conducta atribuida es plenamente atípica desde el punto de vista objetivo y subjetivo, pues en su criterio dentro del expediente no se probó que la investigada hubiere extendido un documento público ni consignado deliberadamente una falsedad en ejercicio de sus funciones. Explicó que la inclusión del término aprobar en el numeral 15 de las consideraciones del contrato obedeció a un imperfecto o inadecuado uso del lenguaje por parte de quien elaboró la minuta, pretendiendo indicar únicamente que el Comité de Conciliación no había presentado objeciones a la negociación.

4.12.2.15. Finalmente, al analizar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Comité de Conciliación, puntualizó que ninguna de ellas poseía la trascendencia de suspender la contratación ni advertía una ilegalidad o daño patrimonial. Aclaró que la primera recomendación sobre no pactar intereses moratorios no era un obstáculo, ya que la mora solo surge ante un incumplimiento futuro y la posibilidad de exigirlos judicialmente quedó blindada en la cláusula séptima del contrato.

4.12.2.16. Frente a la segunda recomendación, explicó que era inapropiada porque el Municipio no estaba ejerciendo la defensa en un litigio activo sino acordando un pacto preventivo. Sobre la tercera recomendación, confirmó que la Secretaría de Gobierno realizó el estudio técnico comparativo de los costos de inversión.

4.12.2.17. Con respecto a la cuarta sugerencia, señaló que fijar el medio de control o la caducidad resultaba prematuro antes de la ocurrencia de un desacuerdo contractual. Por último, indicó que la quinta recomendación, sobre la identificación de los representantes legales, quedó estrictamente incorporada en el clausulado final.

4.12.2.18. Subrayó que, para demostrar la transparencia de la actuación, la investigada dirigió un oficio el 1 de abril de 2022 a la Procuradora General de la Nación solicitando acompañamiento preventivo para la recuperación de estos

recursos, por lo que solicitó proferir fallo absolutorio por falta de certeza sobre la existencia de la falta.

4.12.3. El 29 de agosto de 2025²⁴, la defensa de Jennifer Andree Uribe, por medio de correo electrónico presentó alegatos de conclusión, en los términos que se resumen a continuación:

4.12.3.1. Aseguró que en virtud del principio de legalidad y la garantía del debido proceso, la tipicidad exige la preexistencia de normas claras que definan objetivamente las infracciones, restringiendo de esta manera cualquier tipo de arbitrariedad. Explicó que la autoridad instructora adecuó la conducta de la investigada Jennifer Andree Uribe Montoya en el artículo 65 del Código General Disciplinario, complementado con el delito de falsedad ideológica en documento público dispuesto en el artículo 286 del Código Penal.

4.12.3.2. Aseveró que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica al establecer que la falsedad ideológica en documento público únicamente se consuma con la elaboración o estructuración del documento, y jamás con su mera firma. Subrayó que el sujeto activo calificado requiere consignar afirmaciones ajenas a la realidad en un escrito que de él emane en ejercicio de sus funciones, circunstancia fáctica que resulta ajena a la actuación de su representada.

4.12.3.3. Manifestó que la etapa probatoria demostró que su defendida no elaboró, proyectó, revisó ni modificó la minuta del contrato de transacción del 12 de mayo de 2022 celebrado entre el Distrito de Medellín y la Clínica Vida. Destacó el testimonio de Ana Eslendy Aguirre Upegui, exsecretaria privada de la Secretaría de Salud, quien ratificó que dicha dependencia no tenía competencia contractual para proyectar dicho acuerdo ni participó en su estructuración, por lo que la minuta ni siquiera pasó por la Secretaría de Salud.

4.12.3.4. Señaló que las declaraciones de funcionarias de la dependencia y de testigos como Óscar de Jesús Hurtado Pérez confirmaron la distribución de roles dentro de la Alcaldía, donde la gestión contractual correspondía a la Secretaría de Suministros y Servicios y los temas jurídicos a la Secretaría General. En el mismo sentido, resaltó la deposición de Julián Andrés Pimiento Echeverri, quien ratificó que la Secretaría de Suministros y Servicios asumió la responsabilidad funcional y técnica en la revisión y validación de la minuta.

4.12.3.5. A juicio del apoderado, el testimonio del señor Pimiento Echeverri acreditó que la negociación buscó proteger el erario recuperando las mejoras realizadas durante la emergencia sanitaria del COVID-19 en la Clínica Saludcoop. Sostuvo que el análisis probatorio descartó cualquier vinculación de la investigada con la redacción del numeral 15 de la minuta, pues la testigo Alethia Carolina Arango Gil confirmó que la instrucción provenía de la Secretaría de Gobierno y que el escrito no contó con la identificación habitual de quién lo proyectó o revisó.

4.12.3.6. Indicó que en el análisis de la ilicitud sustancial se evidencia que la disciplinada no tenía el deber funcional de convocar, elaborar o liderar la transacción, resultando atípica su conducta. En este punto indicó que aun en la hipótesis de haber infringido un deber, este no afectó el interés público, pues el acuerdo fue sumamente beneficioso para el Distrito al permitir el retorno de más de

²⁴ Folio 572 a 579 del cuaderno 3.

doce mil millones de pesos (\$12.000.000.000), cumpliendo con rectitud, lealtad y transparencia los fines del Estado.

4.12.3.7. Argumentó que la abogada María Camila Villamizar Assaf confirmó que la iniciativa de someter el escrito al Comité de Conciliación provino de la Secretaría de Gobierno y no de la Secretaría de Salud. Agregó que los miembros del Comité de Conciliación declararon unánimemente que este cuerpo colegiado no improbo el contrato y que carecía de competencia legal para aprobar o improbar transacciones, limitándose su actuación atípica a la emisión de simples recomendaciones orientativas sin carácter decisorio.

4.12.3.8. Puntualizó que la imputación tipificada exige de manera estricta la modalidad dolosa, lo cual implica el conocimiento de la ilegalidad de la conducta y la voluntad deliberada de su realización. Explicó que la investigada no estuvo presente en la sesión del Comité de Conciliación del 11 de mayo de 2022, no conoció su acta por la brevedad del tiempo y fue citada directamente a la Notaría el 12 de mayo para la firma del documento, sin haber tenido la oportunidad previa de revisarlo.

4.12.3.9. Resaltó que existió un lapso mínimo de tiempo entre la sesión del Comité y la firma en Notaría, aunado al hecho de que ningún integrante del equipo jurídico de la Secretaría de Salud tuvo acceso al acta previamente. Al no haber elaborado el documento, ni ostentar la competencia para su estructuración, ni poseer el conocimiento o la intención de consignar una falsedad, por lo que a su juicio resulta inviable estructurar un juicio de reproche a título de dolo o atribuirle responsabilidad por el numeral 15 del contrato.

4.12.3.10. solicitó absolver de toda responsabilidad disciplinaria a la señora Jennifer Andree Uribe Montoya, declarando desvirtuado y no probado el cargo único formulado. Fundamentó su petición en la atipicidad objetiva por ausencia de conducta, la inexistencia de afectación sustancial al deber funcional o al erario, y la plena falta de demostración de los elementos constitutivos del dolo y de la responsabilidad disciplinaria.

4.13. Del impedimento. La Procuradora Delegada disciplinaria de Juzgamiento 2 (AF), mediante auto de veinticuatro (24) de junio de 2026, resolvió manifestar impedimento para conocer de la presente acción Disciplinaria, por lo cual ordenó remitir este a la Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento para que esta se pronunciará sobre el respectivo impedimento.

4.13.1. La Sala Disciplinaria Ordinaria de Juzgamiento, por medio de Acta de sala No. 19 de treinta (30) de junio de 2026, resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2 (AF), y ordenó remitir el expediente a las Procuradurías Delegadas Disciplinarias de Juzgamiento (Reparto).

4.14. Conforme a lo anterior el expediente fue asignado a esta Delegada de Juzgamiento por reparto el día seis (6) de julio de 2026.

5. CONSIDERACIONES DE LA DELEGADA

5.1. Competencia.

5.1.1 Esta Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 3, es competente para proferir fallo de primera instancia dentro del expediente de la referencia, toda vez que el artículo 13 del Decreto Ley 1851 de 2021, que adicionó el artículo 25A al Decreto Ley 262 de 2000, estableció las competencias de las procuradurías delegadas de juzgamiento, así: *ARTÍCULO 25A. Competencias. Las procuradurías delegadas de juzgamiento tienen las siguientes competencias: 1. Conocer de la etapa de juzgamiento de los procesos adelantados por las procuradurías delegadas de instrucción. [...] [Se resalta].*

5.1.2. Cabe recordar además que el artículo 2 del Decreto Ley 1851 de 2021 dispuso que dentro de la estructura de la Procuraduría General de la Nación existirían “Procuradurías Delegadas Disciplinarias de Juzgamiento”, las cuales fueron organizadas por la señora Procuradora General de la Nación en las Resoluciones 150 y 377 de 2022, entre las cuales figura este Despacho, clasificado como Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 3.

5.1.3 Así las cosas, habiéndose adelantado la etapa de instrucción por la Procuraduría Tercera Delegada para la Contratación, este Despacho es competente para proferir fallo de primera instancia, en los precisos términos que se pasan a exponer.

5.2. Consideraciones generales en torno al concepto de falta como presupuesto de la responsabilidad disciplinaria / La categoría dogmática de la TIPICIDAD / Del proceso de subsunción o adecuación típica.

5.2.1. El concepto de **responsabilidad disciplinaria** deviene de cometer o realizar la **falta**, misma que nace al ámbito sancionatorio, como producto de la concurrencia, en un caso determinado de tres elementos dogmáticos claramente previstos por el legislador, i) la tipicidad -Artículo 4 del CGD-, ii) la ilicitud sustancial de la conducta -Artículo 9 del CGD-) ii) la culpabilidad -Artículo 10 del CGD-.

5.2.2. Cada una de las reseñadas categorías cada una de ellas, están dotadas de su específico y particular contenido jurídico dogmático, cuya especialidad está dada i) **en la imposibilidad de transportar integralmente los principios del derecho penal al derecho disciplinario**, ii) **el incumplimiento de los deberes funcionales como fundamento de la responsabilidad disciplinaria** y, iii) la vigencia en el derecho disciplinario del sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o *numerus apertus*, por oposición al sistema de números cerrados o *clausus* del derecho penal²⁵, iv) amén de que el derecho disciplinario nace como instrumento radical para combatir frontalmente “la plaga insidiosa”²⁶ de la corrupción.

5.2.3. La categoría dogmática de la **tipicidad**, forma parte del **principio de legalidad**, lo que permite entender que, en materia del derecho disciplinario, el legislador no solo está obligado a describir las conductas que califica como infracciones disciplinarias, sino además a hacerlo de forma completa, clara e inequívoca, de manera que permita a sus destinatarios tener certidumbre o certeza sobre los comportamientos ilícitos, es decir, de saber con exactitud hasta dónde llega la protección jurídica de sus propios actos o actuaciones²⁷.

²⁵ Cfr. “Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-948 de 2002. Expedientes: D-3937 y D-3944, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Acción de inconstitucionalidad presentada por Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara, contra los artículos 3 (parcial), 5, 7, 13, 14 (parcial), 17 (parcial), 28 numerales 2° (parcial) y 4°, 30 (parcial), 32 (parcial), 44 numeral 1° (parcial) y parágrafo y 46 (parcial) de la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Asunto: Potestad sancionadora del Estado - Alcance y proyecciones / Derecho disciplinario-Especificidad y otros.

²⁶ Expresión utilizada en el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

²⁷ En este sentido: “Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-393 de 2006. Expediente D-6042, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Acción de inconstitucionalidad presentada por Marco Fidel Ortigón Betancourt y otro, contra el numeral 2° del

5.2.4. En la esfera del derecho disciplinario, la categoría dogmática de **tipicidad** debe estudiarse y entenderse con sus propias matizaciones, mismas que la hacen diferente en su estructura, sentido y funcionalidad de la **tipicidad penal**, en razón de, i) La teoría de las relaciones especiales de sujeción, que gobierna la **conducta** pública del servidor, misma que se encausa a través del cumplimiento de los **deberes funcionales** previstos en la Constitución, la ley y el reglamento, ii) La naturaleza de la norma en su concepción de subjetiva de determinación, iii) y la construcción de deberes funcionales a partir de lo que impone la moral pensada.

5.2.5. Entonces, por **tipicidad**, en materia de justicia disciplinaria, entendemos la **descripción de la infracción sustancial de un deber**. Es decir, la descripción clara, precisa e inequívoca de la conducta que genera la falta que amerita el reproche o sanción establecida en la ley; de ahí, que deba entenderse que la **conducta** es el primer elemento configurador de la falta disciplinaria.

5.2.6. En el tema del cual precisamente nos ocupamos, debe entenderse que, por razones de técnica legislativa, puede el legislador hacer una descripción genérica de determinado comportamiento humano en un tipo disciplinario, sin que por ello se torne violatorio del principio de tipicidad, siempre que por sí mismo, contenga los ingredientes normativos necesarios para concretar la conducta típica e incluso, pueden existir otras normas creadas por aquél, que sirven para complementarlo; de ahí que, pueda decirse legítimamente, que la tipicidad, está gobernada por lo que en la jurisprudencia y la doctrina se conocen como tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados²⁸.

5.2.7. Ahora bien, a la determinación o constatación de una conducta típica se llega por la vía de lo que se conoce como el **proceso de subsunción o adecuación típica**, tema tratado ampliamente por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, en Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A del veintiséis (26) de marzo de 2014, expediente No. 0263-13, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el que se tiene dicho que, **constituye uno de los componentes de la legalidad de las actuaciones de la autoridad disciplinante ya que sólo luego de haberse surtido de manera expresa y detallada dicho proceso de razonamiento lógico-jurídico en el texto mismo de la decisión disciplinaria, podrá llegarse a la conclusión de que la conducta investigada es típica**²⁹.

artículo 52 del Decreto 196 de 1971. **Asunto:** Principio de legalidad – Principio de tipicidad en derecho disciplinario – Conceptos jurídicos indeterminados, tipos disciplinarios en blanco, non bis in ídem – Consejo, patrocinio intervención de los abogados en actos fraudulentos.

²⁸ **De los tipos disciplinarios en blanco.** Es un método legislativo que “consiste en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras”.

²⁹ En esta sentencia se tiene dicho que, tiene dicho: “En esa medida, el proceso de subsunción típica de la conducta de quien es sometido a un proceso administrativo disciplinario constituye uno de los componentes de la legalidad de las actuaciones de la autoridad disciplinante. Sólo luego de haber surtido de manera expresa y detallada dicho proceso de razonamiento lógico-jurídico en el texto mismo de la decisión disciplinaria, podrá llegarse a la conclusión de que la conducta investigada es típica. La subsunción típica se vincula así directamente, en tanto componente necesario, al principio de tipicidad en el derecho disciplinario. Es, más aún, un proceso de naturaleza técnica que los operadores disciplinarios han de desplegar en el mayor rigor jurídico, ya que en ello se juega el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales procesales y sustantivos del procesado; por lo mismo, presupone que la legislación sancionadora que se invoca haya sido debidamente interpretada en todos sus componentes de conformidad con los distintos métodos hermenéuticos que operan en el sistema colombiano, y que las pruebas que obran en el proceso demuestren en forma contundente la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad individual del procesado. (...) En materia disciplinaria, el proceso de subsunción típica de la conducta del procesado tiene ciertas especificidades que le diferencian del proceso de subsunción típica que realizan los jueces penales. Según ha explicado la Corte Constitucional, en virtud de la admisibilidad del uso, en el ámbito disciplinario, de tipos abiertos y conceptos jurídicos indeterminados, el fallador disciplinario cuenta con un margen más amplio para realizar el proceso de subsunción típica – margen que se activa, se infiere necesariamente, cuando se está ante un tipo abierto o un concepto indeterminado, y que consiste esencialmente en que la autoridad disciplinaria puede –y debe– acudir a una interpretación sistemática de las normas invocadas para efectos de realizar la adecuación típica. En palabras de la Corte Constitucional, esta diferencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario “se deriva de la admisión de los tipos en blanco o abiertos y de los conceptos jurídicos indeterminados en materia disciplinaria, [y] hace referencia a la amplitud hermenéutica con que cuenta el operador disciplinario al momento de interpretar y aplicar la norma disciplinaria”.

5.2.8. En el caso de estudio, atendiendo el proceso de subsunción típica, mismo que llevó a cabo la autoridad disciplinaria de instrucción, se tiene que la conducta disciplinada (primer elemento configurador de la falta disciplinaria), tal autoridad, la subsumió en la descripción normativa prevista en el artículo 65 del CGD., al considerar que las aquí disciplinadas realizaron objetivamente la descripción típica consagrada en el artículo 286 del Código Penal; valga decir, partiendo de lo previsto en el artículo 65 ibidem (tipo en blanco) se les imputo a las disciplinadas, realizar la falsedad ideológica en documento público, que es a lo que se refiere el artículo 286 ibidem.

5.2.9. Lo expuesto en precedencia, particularmente con lo que toca con la tipicidad y el proceso de subsunción o adecuación típica, se erige en la base jurídico-normativa que este Despacho, especifica o concretamente, está llamado a tener en cuenta para arribar a la decisión que conforme con el derecho o con la ley deba asumir en el caso puntual de estudio.

5.3. Metodología para tener en cuenta de cara a la decisión que se deba acoger por este Despacho.

5.3.1. Para emitir el fallo de primera instancia, esta Delegada, abordará los temas que se pasan a enlistar, i) el estándar de la prueba disciplinaria para sancionar y análisis de los medios materiales de prueba arrimados legal y oportunamente al *dossier*, ii) del problema jurídico para resolver, iii) Tesis de esta Delegada para resolver el problema jurídico propuesto, iv) Del caso en concreto respecto del análisis del proceso de subsunción o adecuación típica efectuado por la autoridad disciplinaria de instrucción, presupuesto legal para adoptar la decisión que conforme con la ley o el derecho corresponda.

5.4. Del estándar de la prueba disciplinaria y análisis de los medios materiales de prueba arrimados legal y oportunamente al *dossier*.

5.4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 147 del CGD, toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa; a su turno el artículo 159 ibidem, ordena apreciar de manera conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, los elementos materiales de prueba legal y oportunamente allegadas al *dossier* e impone el deber de motivación de las decisiones que implica exponer **razonadamente** el mérito de aquellas en que se fundamenta³⁰.

5.4.2 Por su parte, el artículo 160 del reseñado Código, se refiere al estándar de la prueba prohibiendo a la autoridad disciplinaria de juzgamiento, proferir un fallo sancionatorio sin que obre en el proceso **prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta** y de la responsabilidad del disciplinado.

5.5. De los medios materiales de prueba que obran al expediente.

// Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones». (énfasis de la Delegada).

³⁰ Razonabilidad: "Hace relación a un juicio, raciocinio o idea, éste conforme con la prudencia, la justicia o la equidad, que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad". Racionalidad: "Expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es simplemente producto de la esencia racional del ser humano³⁰". Corte Constitucional Sentencia C-525 de 1995.

5.5.1. En la etapa de instrucción se recaudó el siguiente acervo probatorio:

5.5.1.1. Copia del Decreto Municipal No. 158 de 2016³¹, Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, y se acreditan la estructura orgánica, la integración y las competencias funcionales de este cuerpo colegiado, lo cual permite determinar con exactitud el alcance real de sus decisiones frente a los mecanismos de arreglo directo, en especial, el contrato de transacción objeto de debate.

5.5.1.2. Respuesta con radicado número 202430445748 del 11 de septiembre de 2024³², emitida por la Alcaldía de Medellín en atención a los requerimientos de la Procuraduría Tercera Delegada para la Contratación Estatal, en la cual se certifica que no existe un acto administrativo que haya otorgado a las disciplinadas facultades para suscribir el contrato de transacción del 12 de mayo de 2022.

5.5.1.3. Certificación laboral con manual de funciones expedida el veintinueve (29) de agosto de 2024 por la Unidad Administración de Personal de la Alcaldía de Medellín³³, por medio de la cual se certifica que la señora **Jennifer Andree Uribe Montoya** desempeñó el empleo de nivel directivo denominado **Secretario de Despacho, Código 020, Grado 04**, adscrito a la **Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín**, bajo la naturaleza jurídica de libre nombramiento y remoción, durante el periodo comprendido entre el **7 de enero de 2020 y el 27 de octubre de 2022**

5.5.1.4. Certificación laboral con manual de funciones expedida el 29 de agosto de 2024 por la Unidad Administración de Personal de la Alcaldía de Medellín³⁴, por medio de la cual se acredita que la señora **Natalia Andrea Jiménez Pérez** desempeñó el empleo de nivel directivo denominado **Secretario de Despacho, Código 020, Grado 04**, adscrito a la **Secretaría de General de la Alcaldía de Medellín**, bajo la naturaleza jurídica de libre nombramiento y remoción, durante el periodo comprendido entre el **3 de enero de 2022 y el 27 de octubre de 2022**

5.5.1.5. Certificación laboral con manual de funciones expedida el 29 de agosto de 2024³⁵, por medio de la cual se certifica que la señora **Karen Bibiana Delgado Manjarres** desempeñó el empleo de nivel directivo denominado **Secretaría de suministros y servicios de la Alcaldía de Medellín**, bajo la naturaleza jurídica de libre nombramiento y remoción, durante el periodo comprendido entre el **3 de enero de 2020 al 3 de marzo de 2023**.

5.5.1.6. Contrato de comodato a favor de entidad pública del 26 de marzo de 2020³⁶, suscrito entre Saludcoop EPS en Liquidación Forzosa Administrativa y el Municipio de Medellín - Secretaría de Salud. Este documento estipula como objeto la entrega a título de comodato el inmueble denominado Clínica Medellín, destinado de manera transitoria a la prestación de servicios de salud en el marco de las emergencias decretadas por la pandemia. Asimismo, en cuanto a su duración, se fijó inicialmente hasta el 25 de noviembre de 2020, o de manera anticipada si cesaba la emergencia sanitaria o se presentaba un incumplimiento de las obligaciones del comodatario que pusiera en riesgo la infraestructura de la edificación.

³¹ Folio 31 del cuaderno No. 1 CD.

³² Folio 28 a 31 del cuaderno No. 1.

³³ Folio 31 CD cuaderno No. 1.

³⁴ Folio 31 CD cuaderno No. 1.

³⁵ Folio 31 CD cuaderno No. 1.

³⁶ Folio 5 Cd cuaderno No. 1.

5.5.1.7. Acta de Comité de Conciliación del once (11) de mayo de 2022³⁷, por medio del cual se acredita que el citado cuerpo colegiado sesionó de manera extraordinaria el once (11) de mayo de 2022, con finalidad analizar la viabilidad de un contrato de transacción relacionado con las inversiones efectuadas por el Municipio de Medellín en el inmueble denominado Clínica 80, por un valor de \$12.007.429.401.

5.5.2. En la etapa de juzgamiento se recaudó el siguiente acervo probatorio:

5.5.2.1. Copia del Decreto No. 0217 de 2018³⁸, por medio del cual se modifica el Decreto Municipal 158 de 2016 (contentivo del Reglamento Interno del Comité de Conciliación del Municipio de Medellín). Dicha normativa modificó expresamente el artículo 4° del citado decreto para redefinir la integración oficial y permanente de los miembros con voz y voto de este cuerpo colegiado.

5.5.2.2. Copia del Contrato de Transacción de doce (12) de mayo de 2022, celebrado entre la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida y el Municipio de Medellín³⁹, junto con la diligencia de reconocimiento de firma y contenido surtida ante la Notaría 20 del Círculo de Medellín. Este documento acredita, por una parte, a los funcionarios y representantes legales que suscribieron el referido contrato en representación del Municipio de Medellín y de la Clínica Vida y, por otra, el contenido de sus consideraciones y clausulado, los cuales constituyen el núcleo de la presente investigación disciplinaria.

5.5.2.3. Copia del Decreto 883 de tres (3) de junio de 2015⁴⁰, Por medio del cual se adecua la estructura de la administración municipal de Medellín, las funciones de sus organismos, dependencias y entidades descentralizadas, y se dictan otras disposiciones. Este documento permite contextualizar la organización administrativa del municipio, así como el marco funcional de sus dependencias y la distribución de funciones frente a la conducta objeto de reproche disciplinario.

5.5.2.4. Copia del Otrosí número 2⁴¹, al contrato de comodato precario celebrado a favor de entidad pública de veinticuatro (24) de noviembre de 2021, por medio del cual se modifica su plazo de vigencia y se establecen las causales de terminación. En su numeral 1 se pactó expresamente que el contrato finalizaría una vez el Gobierno Nacional declarara el fin de la emergencia sanitaria.

5.5.2.5. Oficio DSPT 3165 (SIAF 16051) del cinco (5) de abril de 2022, emitido por la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, mediante el cual se exhorta a la Secretaría de Salud de Medellín a reintegrar el inmueble “Clínica de la 80”, entregado en comodato precario por el agente liquidador de SaludCoop.

5.5.2.6. Para tal efecto, la Procuraduría General de la Nación, advierte que el Distrito de Medellín no puede ampararse en la persistencia de la emergencia sanitaria para justificar la retención del bien, dado que las estadísticas evidencian una reducción considerable de la pandemia en la ciudad. Por consiguiente, le insta a honrar los compromisos adquiridos en el contrato del veintiséis (26) de marzo de 2020, asegurando así la restitución de la clínica de la 80 con el fin de viabilizar el proceso de liquidación y garantizar el flujo de recursos hacia las instituciones prestadoras de salud.

³⁷ Folio 31 CD cuaderno No. 1.

³⁸ Folio 266 del cuaderno No. 2.

³⁹ Folio 332 cuaderno No. 2.

⁴⁰ Folio 263 Cuaderno No. 2 Cd.

⁴¹ Folio 276 a 277 del cuaderno No. 2.

5.5.2.7. Se escuchó en diligencia de testimonio los días trece (13), catorce (14), quince (15) de mayo, veintiséis (26) de junio de 2025, a i) Andrés Julián Pimiento, el catorce (14) de mayo de 2025⁴², ii) Leidy Paola Mosquera, el quince (15) de mayo de 2025⁴³, iii) Rosa Milena Lopera Carvajal⁴⁴, iv) María Camila Villamizar⁴⁵, v) Alethia Carolina Arango Gil⁴⁶, Ana Aguirre Upegui⁴⁷, Juan Carlos Álvarez Devia⁴⁸, Marcela Pedroza Gómez⁴⁹, Ingrid Vanessa González⁵⁰, vi) Oscar Hurtado⁵¹, vii) Leidy Jiménez Echavarría⁵², viii) Leidy Jiménez Echavarría⁵³.

5.5.2.8. Este Despacho, deja expresa constancia, de que no se transcribe el contenido de las declaraciones rendidas bajo gravedad de juramento por las personas que se acaban de enlistar, en razón de que, tales declaraciones, si bien permiten precisar circunstancias de tiempo, de modo y de lugar de la ocurrencia de la conducta que se disciplina, no resultan ser determinantes de cara a la decisión que se debe adoptar, tal y como se pasará a exponer en seguida.

5.6. Del problema jurídico para resolver.

5.6.1. El problema jurídico llamado a plantearse en el caso de estudio, para arribar a la decisión final, exige precisar que la autoridad disciplinaria de instrucción, conforme con el proceso de subsunción o adecuación típica que llevó a cabo, imputó, si bien de manera individual, un cargo único para cada una de las disciplinadas, el contenido literal del mismo, valga decir, la imputación en concreto se redactó de manera unánime, en un mismo o único texto, o si se quiere una misma imputación para las tres (3) disciplinadas, lo cual se pasa a resumir como sigue:

“JENNIFER ANDREE URIBE MONTOYA, NATALIA ANDREA JIMÉNEZ PÉREZ, KAREN BIBIANA DELGADO MANJARRES “(...) en su calidad de secretaria de salud (...) de secretaria General (...) de Secretaria de suministros y servicios de la Alcaldía de Medellín (para la época de los hechos), **al parecer incurrió (...) en la falta gravísima consagrada en el artículo 65 del Código General Disciplinario, consistente en realizar la descripción típica del artículo 286 del Código Penal a título de dolo, toda vez que, con ocasión de la función o cargo, el 12 de mayo de 2022 celebró el contrato de transacción con la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida, en el que se consignó una falsedad al anotar en el numeral 15 de las consideraciones, que la suscripción del contrato en los términos pactados fue aprobada por el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín.**»

5.6.2. Así las cosas, en principio, sería procedente formular un problema jurídico independiente para cada uno de los cargos atribuidos a las investigadas, así como realizar el análisis fáctico y jurídico de la tipicidad de manera individualizada. No obstante, esta Delegada, como lo acaba de exponer, advierte que, de conformidad con la imputación jurídica efectuada por la autoridad disciplinaria de instrucción, a todas las investigadas les es endilgado exactamente la realización de un mismo tipo disciplinario por idénticos hechos, lo que evidencia una identidad plena en su

⁴² Folio 431 del cuaderno No. 3 Cd.

⁴³ Folio 431 del cuaderno No. 3 Cd.

⁴⁴ Folio 431 del cuaderno No. 3 Cd.

⁴⁵ Folio 431 del cuaderno No. 3 Cd.

⁴⁶ Folio 431 del cuaderno No. 3 Cd.

⁴⁷ Folio 431 del cuaderno No. 3 Cd.

⁴⁸ Folio 431 del cuaderno No. 3 Cd.

⁴⁹ Folio 431 del cuaderno No. 3 Cd.

⁵⁰ Folio 509 del cuaderno No. 3 Cd.

⁵¹ Folio 509 del cuaderno No. 3 Cd.

⁵² Folio 509 del cuaderno No. 3 Cd.

⁵³ Folio 509 del cuaderno No. 3 Cd.

contenido, valga decir, en la formulación de la imputación por las que las llamó a responder en juicio.

5.6.3. En efecto, a las disciplinadas **Jennifer Andree Uribe Montoya, Natalia Andrea Jiménez Pérez, Karen Bibiana Delgado Manjarres** se les endilga la comisión de la falta gravísima consagrada en el artículo 65 del Código General Disciplinario, consistente en realizar la descripción típica del artículo 286 del Código Penal a título de dolo, al presuntamente haber consignado una falsedad en el numeral 15 de las consideraciones del contrato de transacción celebrado el 12 de mayo de 2022 con la Fundación Colombiana de Cancerología Clínica Vida.

5.6.4. En ese orden de ideas, y a los efectos prácticos que demanda el análisis del caso en estudio, resulta pertinente y viable efectuarlo de manera conjunta, partiendo del supuesto de que los fundamentos dogmáticos que se expondrán a continuación son aplicables de manera general a las aquí investigadas, sin perjuicio de que, dentro de dicho estudio colectivo, se realice una valoración individual atendiendo a las particularidades fácticas y probatorias de su participación.

5.6.5. **Entonces**, i) teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, ii) atendiendo a que los medios de prueba que se han enlistado en este proveído le dicen al proceso que, las disciplinadas **Jennifer Andree Uribe Montoya, Natalia Andrea Jiménez Pérez y Karen Bibiana Delgado Manjarres**, de las condiciones individuales y profesionales conocidas, suscribieron el contrato de transacción del doce (12) de mayo de 2022, con la Fundación Colombiana de Cancerología “Clínica Vida”, iii) contrato en el que en el numeral 15 de las consideraciones reza que, la suscripción de éste en los términos pactados fue aprobado por el comité de conciliación del municipio de Medellín”, iv) de lo que se dice que no corresponde a la verdad, v) el **problema jurídico** se contrae a lo siguiente:

¿Al dossier, se encuentra probado en grado de certeza que las disciplinadas Jennifer Andree Uribe Montoya, Natalia Andrea Jiménez Pérez y Karen Bibiana Delgado Manjarres, al suscribir el contrato de transacción del doce (12) de mayo de 2022, con la Fundación Colombiana de Cancerología “Clínica Vida” realizaron el punible de falsedad ideológica en documento público previsto en el artículo 286 del Código Penal?

5.7. Respuesta al problema jurídico planteado – Tesis de esta Delegada.

5.7.1. NO.

Al dossier, no se encuentra acreditado en grado de certeza la existencia de la falta imputada en el cargo único que se les formuló a las disciplinadas **Jennifer Andree Uribe Montoya, Natalia Andrea Jiménez Pérez y Karen Bibiana Delgado Manjarres**; valga decir, al proceso, no está probado que la **CONDUCTA** por las que se les disciplina, se adecúe objetivamente a la descripción típica contenida en el artículo 286 del Código Penal referente al **delito de falsedad ideológica en documento público**, razón por la cual no es posible predicar la configuración de la falta gravísima prevista en el artículo 65 del Código General Disciplinario.

5.7.1.1. En efecto, el proceso de subsunción o adecuación típica llevado a cabo por la autoridad disciplinaria de instrucción se estructuró teniendo como base la suscripción, entendiéndose firma, del contrato de transacción del doce (12) de mayo de 2022, por las aquí disciplinadas, pues al hacerlo realizaron objetivamente el delito de falsedad ideológica en documento público, ya que en el numeral 15 de las consideraciones de ese contrato se estipuló que la contratación había sido aprobada por el Comité de Conciliación del Municipio de Medellín; y si bien, lo registrado en

el numeral 15 de las consideraciones del reseñado contrato, es cierto; esa realidad, no configura *per se*, el punible de falsedad ideológica en documento público.

5.7.1.2. Lo anotado, por cuanto la **tipicidad objetiva** del artículo 286 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, exige verificar que i) el servidor público, en ejercicio de sus funciones, ii) al extender documento público que pueda servir de prueba, iii) consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad; es decir, no resulta jurídicamente suficiente acreditar la suscripción formal del contrato por parte de las aquí investigadas, y que en ese contrato haya una estipulación que no corresponda a la verdad, para sostener legítimamente o de manera legal que fueron ellas las que consignaron una tal falsedad; o lo que es lo mismo, que fueron ellas, las que de manera consciente y directa, elaboraron o introdujeron el texto mendaz en el reseñado contrato, pues es evidente que, no hay prueba fehaciente y que en grado de certeza le haya dicho al proceso, que las aquí disciplinadas, fueron las que consignaron en el texto del contrato la supuesta falsedad.

5.7.1.3. Les asiste razón a las aquí disciplinadas quienes a través de sus apoderados de confianza en los descargos y alegatos previos al fallo que nos ocupa, alegaron que la autoridad disciplinaria de instrucción adelantó esa etapa de una manera ágil, lo que no esta mal, siempre y cuando, la celeridad, no sea en detrimento de tramitar una investigación de manera rigurosa y de manera integral.

5.7.1.4. Las disciplinadas alegaron que, *“la imputación incurrió en un yerro fáctico al analizar la supuesta falsedad de manera fragmentada, pues el análisis del documento, esto es, el contrato en cuestión debió hacerse o valorarse en su conjunto con sus anexos, entre los cuales se incluyó de forma transparente el acta deliberativa del Comité; alegaron que, “la falta de ocultamiento probatorio demuestra la buena fe contractual y torna inocua la expresión cuestionada, resultando insuficiente para configurar un engaño o un fraude a la función pública; manifestaciones estas con las que este Despacho esta de acuerdo, pues cierto es que, en la fase de instrucción o de investigación, se debió indagar rigurosamente si la CONDUCTA atribuida a las aquí disciplinadas, satisfacía el núcleo rector jurídico normativo expuesto en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, no siendo posible extender el alcance de dicho tipo penal a supuestos fácticos distintos de aquellos expresamente previstos por el legislador, en observancia de los principios de legalidad, tipicidad estricta y congruencia que gobiernan el derecho disciplinario sancionador.*

5.7.1.5. Bajo ese entendido, la **CONDUCTA** atribuida las disciplinadas **Jennifer Andree Uribe Montoya, Natalia Andrea Jiménez Pérez y Karen Bibiana Delgado Manjarres**, no encuentra una verdadera correspondencia con la descripción típica del delito de falsedad ideológica en documento público imputado en el pliego de cargos o lo que es lo mismo, la **CONDUCTA** investigada carece de la adecuación objetiva exigida por el artículo 65 del Código General Disciplinario para predicar la existencia de la falta disciplinaria enrostrada.

5.7.1.6. Lo afirmado, por cuanto, la naturaleza de este tipo disciplinario residual impone al operador disciplinario una carga argumentativa reforzada, pues no basta acreditar una eventual imprecisión en la redacción de un contrato. Por el contrario, es indispensable demostrar que la conducta atribuida a las aquí disciplinadas reproduce íntegramente los elementos objetivos de la descripción típica penal que sirve de fundamento a la imputación. Solo cuando existe una correspondencia plena entre los hechos investigados, la tipicidad objetiva y el elemento subjetivo previsto en la norma penal, puede predicarse la configuración de la falta gravísima atribuida.

5.7.1.7. Como ya ha quedado expuesto a lo largo y ancho de este proveído, del análisis minucioso del pliego de cargos se advierte que la autoridad disciplinaria de instrucción, fundamentó el juicio de reproche en una premisa específica: sostuvo

que a las investigadas se les reprocha estrictamente la celebración del contrato de transacción de doce (12) de mayo de 2022, negocio jurídico en el cual quedó consignada una falsedad en su numeral 15 de las consideraciones al indicar que la suscripción en los términos pactados fue aprobada por el Comité de Conciliación.

5.7.1.8. Entonces, para la autoridad disciplinaria de instrucción, esta circunstancia estructuraba, en primer término, de manera objetiva el delito de falsedad ideológica en documento público, previsto en el artículo 286 de la Ley 599 de 2000; y, como consecuencia lógica de dicha subsunción, configuraba, en segundo término, la falta disciplinaria gravísima consagrada en el artículo 65 del Código General Disciplinario.

5.7.1.9. Sin embargo, dicho ejercicio de subsunción o adecuación típica no satisface las exigencias normativas derivadas del principio de **tipicidad estricta**, pues la imputación se edificó limitándose a constatar formalmente la celebración y firma del contrato de transacción, así como la existencia de una redacción discordante entre sus considerandos y la realidad del acta del comité.

5.7.1.10. A partir de allí, la autoridad disciplinaria de instrucción concluyó que estas circunstancias colmaban el tipo penal endilgado, sin efectuar un verdadero juicio de adecuación típica que demostrara cómo las investigadas materializaron el verbo rector referidos a **consignar la falsedad en el documento público**; en otras palabras, el pliego de cargos, desplazó el análisis de los elementos objetivos del tipo penal en particular, la materialización de la conducta falsaria en la extensión del documento por una valoración de la simple suscripción formal del contrato.

5.7.1.11. En efecto, el pliego de cargos prescindió por completo del análisis de los elementos estructurales exigidos por el artículo 286 de la Ley 599 de 2000, limitándose a afirmar la celebración del contrato de transacción y la existencia de una imprecisión en su redacción. No obstante, ninguno de estos aspectos permite, por sí solo, deducir la configuración del tipo penal, pues la descripción normativa exige la concurrencia de presupuestos objetivos específicos y directos que debían ser rigurosamente demostrados, y no meramente presumidos a partir de la suscripción formal del documento.

5.7.1.12. Aunado a lo anterior, la autoridad disciplinaria de instrucción omitió constatar un presupuesto esencial para la adecuación típica, esto es la ejecución material del verbo rector que integra la descripción legal del tipo penal. Por consiguiente, para desentrañar el verdadero alcance de la norma, resulta necesario acudir al significado gramatical que aporta la **Real Academia Española (RAE)**, la cual define el verbo "**consignar**", núcleo de la conducta punible como: *"Asentar opiniones, votos, doctrinas, hechos, circunstancias, datos, etc. por escrito, a menudo con formalidad jurídica o de modo solemne"*

5.7.1.13. Bajo este rigor dogmático, era imperativo demostrar probatoriamente que las disciplinadas cumplieron de manera personal y directa con dicha acción, esto es, plasmar la falsedad al extender el documento público. En consecuencia, se tornaba indispensable comprobar dentro del plenario que **Jennifer Andree Uribe Montoya, Natalia Andrea Jiménez Pérez y Karen Bibiana Delgado Manjarres** intervinieron de forma efectiva y material, en la redacción de la cláusula mendaz, evitando así limitar la exigencia probatoria a la simple inferencia derivada de la suscripción del contrato donde quedó consignada una supuesta falsedad.

5.7.1.14. En este orden de ilación, y examinado íntegramente el expediente, este Despacho, advierte que la investigación disciplinaria de estudio,

carece de elementos materiales de prueba que acrediten que las aquí investigadas materializaron el citado verbo rector; esto es, la de consignar una falsedad ideológica en un documento público; de tal manera que, para esta Delegada de Juzgamiento, la suscripción de un contrato, o el reconocimiento posterior de firma y contenido ante Notario Público donde los intervinientes validan el texto que se les pone de presente, no confieren, por sí mismos, la condición de autores materiales de una falsedad ideológica en los términos del artículo 286 de la Ley 599 de 2000.

5.7.1.15. De conformidad con lo ampliamente expuesto en este proveído, esta Delegada, considera que, aunque se acreditó que en el contrato de transacción registrado con fecha doce (12) de mayo de 2022, suscrito entre las aquí disciplinadas con la Fundación Colombiana de Cancerología “Clínica Vida”, a numeral 15 de las consideraciones, obra un texto que dice que la suscripción del contrato fue aprobada por el Comité de Conciliación del municipio de Medellín, **no existe evidencia probatoria suficiente y necesaria** para determinar:

5.7.1.15.1. Que las disciplinadas **Jennifer Andree Uribe Montoya, Natalia Andrea Jiménez Pérez y Karen Bibiana Delgado Manjarres**, hubiesen participado de manera simultánea, como a una sola voz, en la confección en sí del contrato reseñado, para afirmar válidamente que fueron ellas las que, se insiste, al unísono, **consignaron** la supuesta “falsedad”.

5.7.1.15.2. Que, el hecho de que en el contrato de marras conste lo previsto al numeral 15 de las consideraciones, eso sea suficiente o determinante para derivar el punible de falsedad ideológica en documento público, ya que, entre otras cosas, el contrato de transacción no era un mecanismo autónomo de resolución de controversias, sino un acto liquidatario derivado del contrato de comodato, amparado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

5.7.1.16. Así las cosas, en esta actuación disciplinaria afloran serias dudas probatorias que como tales deben ser resueltas a favor de las aquí disciplinadas, acorde al principio in dubio pro disciplinado, ya que la labor investigativa y probatoria desplegada por este ente de control disciplinario, en el caso en concreto, no logró derribar la presunción de inocencia que les asistes, por lo tanto, esta permanece incólume.

5.7.1.17. En conclusión, este Despacho, declarará que la **CONDUCTA** de las aquí disciplinadas no encaja dentro de los parámetros establecidos para la configuración del ingrediente normativo *sine qua non* de la **falta disciplinaria: TIPICIDAD**; quiere decir lo anotado, que desestructurada la tipicidad de la conducta enjuiciada resulta inane hacer pronunciamiento alguno acerca de lo sustancialmente ilícito del deber funcional que estimó la autoridad disciplinaria de instrucción conculcado, así como de la forma de culpabilidad con que se estimó se desarrolló la conducta.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Delegado Disciplinario de Juzgamiento 3 (E), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESVIRTUADO Y NO PROBADO EL CARGO formulado por la Procuraduría Tercera Delegada para la Contratación Estatal mediante auto del Veinte (20) de diciembre de 2024 a la señora **Jennifer Andree Uribe Montoya**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.436.671 en su calidad de

Secretaria de Salud del Distrito de Medellín, para la época de los hechos; lo decidido conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR DESVIRTUADO Y NO PROBADO EL CARGO formulado por la Procuraduría Tercera Delegada para la Contratación Estatal mediante auto del Veinte (20) de diciembre de 2024 a la señora **Natalia Andrea Jiménez Pérez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.879.173 en su calidad de Secretaria General del Distrito de Medellín, para la época de los hechos; lo decidido conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR DESVIRTUADO Y NO PROBADO EL CARGO formulado por la Procuraduría Tercera Delegada para la Contratación Estatal mediante auto del Veinte (20) de diciembre de 2024 a la señora **Karen Bibiana Delgado Manjarres**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1018438857 en su calidad de Secretaria de Suministros y Servicios del Distrito de Medellín, para la época de los hechos; lo decidido conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** la terminación de la actuación disciplinaria de estudio y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente con radicado IUS-E-2024-495118 – IUC-D-2024-3758828, conforme a lo expuesto a lo largo y ancho de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR, por el funcionario a cargo, la presente decisión, advirtiéndole que, contra la misma, procede el recurso de apelación, ante la Sala Ordinaria Disciplinaria de Juzgamiento de la Procuraduría General de la Nación, que deberá interponerse y sustentarse dentro de los días (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, según lo previsto en los artículos 225G de la Ley 1952 de 2019, así:

Disciplinada / Correo electrónico	Apoderado de confianza / Correo electrónico
Jennifer Andree Uribe Montoya jenniferuribemontoya@gmail.com	Jaime Andrés López Gutiérrez abogadojaimelopez@hotmail.com
Natalia Andrea Jiménez Pérez abogadanajimenez@gmail.com	
Karen Bibiana Delgado Manjarres karendelgadoabogada@gmail.com	Miguel Ricardo Medina Escobar miguel@miguelr.com.co Juan Felipe Criollo Figueroa notificaciones@juancriollo.com jcriollo@juancriollo.com

SEXTO: Por el funcionario a cargo del proceso se realizarán los registros y anotaciones en el sistema SIM con ocasión de lo decidido.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

DIOMEDES YATE CHINOME

Procurador Delegado Disciplinario de Juzgamiento 3 (E)

Elaboró: Juan Felipe Cediel Salas/ PDDJ3

PROCURADURÍA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 3

Calle 16 # 6 – 66, Edificio de Avianca., Piso 15, Bogotá D.C. | PBX: (601) 5878750 | www.procuraduria.gov.co